



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 064/FEB/19

ASUNTO: Se remite documentación.

San Francisco de Campeche, Cam., 6 de febrero de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por medio del presente memorial se tiene a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación por este Congreso local, de la Minuta por la que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República.

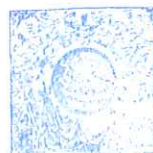
Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

A T E N T A M E N T E.

Dip. Leonor Elena Piña Sabido.
Secretaria.



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL EDO



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TÉCNICA

14 FEB. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Angélica García Pompa

C.c.p. Su Expediente.
C.c.p. El Minutario.

2532



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente No. 116/LXIII/01/19

Asunto: Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Promovente: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 116/LXIII/01/19 formado con motivo de una Minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en sesión celebrada el día 16 de enero del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73 fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Diputación Permanente acordó abocarse al estudio y análisis de la minuta de que se trata, por lo que emite el presente dictamen con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especial para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

III.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar y adicionar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio y análisis de la Minuta de decreto que nos ocupa para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

IV.- De conformidad con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad modificar la norma suprema de la Nación, con el propósito fundamental de consolidar la figura jurídica de la extinción de dominio a través de un procedimiento jurisdiccional de carácter civil y autónomo del penal, así como facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de extinción de dominio en los términos del artículo 22 de la propia Constitución Federal.

V.- Que esta comisión dictaminadora, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos en el dictamen de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como con el pronunciamiento que al respecto hiciera la Cámara de Senadores y que forman parte del expediente de la Minuta con proyecto de decreto remitida a este Congreso, en el sentido de reformar los artículos 22, segundo párrafo y, 73 fracción XXX, y adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Carta Magna Federal.

Lo anterior, en virtud de que en su parte conducente el dictamen de la Cámara de Senadores expone respecto al artículo 22 constitucional que la extinción de dominio no es confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Además señala que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado. Por lo que se conserva la aplicación a favor



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

del Estado de bienes asegurados que causen abandono. Asimismo determina que la acción de extinción de dominio, se ejercerá directamente por el representante social, lo cual será a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, es decir, ya no se realizará dentro del mismo procedimiento penal que se le siga al imputado.

El procedimiento jurisdiccional de carácter civil para solicitar la extinción de dominio será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, ni pueda acreditarse y, además, se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos tales como: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.

De tal forma que para hacer armónica dicha reforma se consideró procedente adicionar al artículo 73 fracción XXX Constitucional, la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de extinción de dominio en los términos del antes citado artículo 22 constitucional.

Que por su parte la Cámara de Diputados consideró que la figura de la extinción de dominio es "... la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal."

Por lo que se estima como antecedente de esta figura el denominado "abandono de bienes", también regulado por el artículo 22 constitucional, el cual señalaba que "no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables." Todo esto fortalece el sentido que dio la colegisladora en su correspondiente dictamen.

Elementos que sirvieron de base para establecer que la acción de extinción de dominio sea considerada imprescriptible y sea ejercitada a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obre sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio del orden público. Así pues, esta figura será considerada de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

Por lo que se concluye que lo que se pretende con la modificación constitucional que nos ocupa es que la acción de extinción de dominio sea eficaz y viable, argumento que encuentra sustento al señalarse que la extinción de dominio tiene por objeto ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.

Finalmente es preciso mencionar que la acción de extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, por lo que no es en sí misma un castigo a quien ha vulnerado la norma penal, sino que dentro de la estrategia de seguridad pública será utilizada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado, y esto es primordial, ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebrantamiento de la ley, desalentando con ello la capacidad operativa con la que cuentan los grupos del crimen organizado.

Así pues queda claro que al aplicar la extinción de dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie, aunado a que el Estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito. Elementos que hacen conveniente, en consecuencia, que sea el Congreso de la Unión el facultado para expedir la legislación procesal única sobre extinción de dominio en términos del artículo 22 de la propia Constitución General de la República, como lo plantean las colegisladoras federales.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Diputación Permanente que dictamina coincide plenamente con los alcances de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL
ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo,



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73.

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de extinción de dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

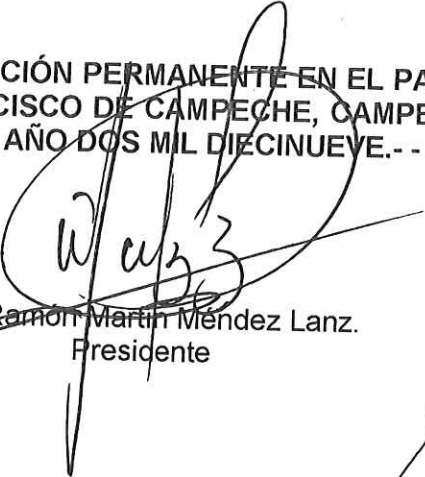
dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----


Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente


Dip. José Luis Flores Pacheco.
Vicepresidente


Dip. Emilio Lara Calderón.
Primer Secretario


Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Secretario


Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
Tercera Secretaria